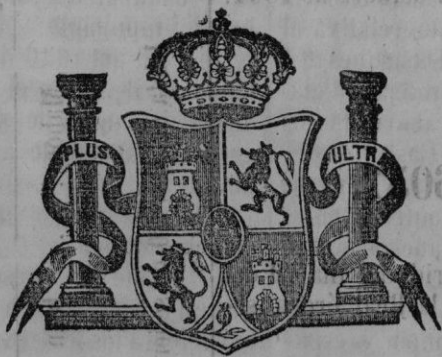


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4990.

Artículo de oficio.

Núm. 6049.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración local.—El Exmo. señor ministro de la Gobernación con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar como gasto voluntario la adquisición, por los ayuntamientos de esa provincia, de la obra titulada «La Cria Caballar en España,» á cuyas corporaciones les serán admitidas en cuenta las cantidades que para el espresado gasto consignen en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos correspondientes. Palma 27 de octubre de 1864.—Antonio Candalija.

Núm. 6050.

Administración local.—El Exmo. señor ministro de la Gobernación con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los ayuntamientos de esa provincia para que adquieran en concepto de gasto voluntario, las máquinas agrícolas que posee el Banco de Propietarios de esta capital; cuyo gasto será admitido á los respectivos ayuntamientos en sus cuentas municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes y ayuntamientos de esta provincia

y demas efectos correspondientes. Palma 27 de octubre de 1864.—Antonio Candalija.

Núm. 6051.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2803, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar por suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Rs.	cénts.
Racion de pan.	»	78
Fanega cebada.	24	»
Arroba de paja.	2	»
Idem de aceite.	54	»
Idem de leña.	1	»
Idem de carbon.	4	»

Palma 27 de octubre de 1864.—Antonio Candalija.

Núm. 6052.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Adjunto remitido á V. S. relacion de la facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes de mayo último, á los interesados ó apoderados que en la misma se espresan, á fin de que consiguiente á lo acordado por esta direccion, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de marzo de 1863, se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el fin espresado. Palma 27 de octubre de 1864.—Antonio Candalija.

RELACION

D. Antonio Fiol y Mariá.

Núm. 6053.

Orden publico.—Circular.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y dependientes del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á averiguar el paradero de Miguel Cardell, y caso de ser habido lo capturarán, poniéndolo con toda seguridad á disposicion del señor juez de primera instancia del distrito de la Catedral, que lo reclama. Palma 27 de octubre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6054.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 17 de este mes me dice lo que copio.

«El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en circular de 10 del actual me dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general con fecha 7 actual la Real orden que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente. Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de noviembre de 1861 adoptando varias medidas relativas á la administracion del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, oido el consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente: 1.^a Desde 1.^o de noviembre próximo la liquidacion del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes unicamente del ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligacion á los registradores de la Propiedad que la desempeñaban por delegacion; y 2.^a En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos, satisfarán el im-

puesto de hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos prescritos en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas. Dado en Palacio á 7 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la propia direccion general para iguales fines y conocimiento de la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, á la que cuidará V. S. de trascribirla inmediatamente, sin perjuicio de las prevenciones que para su mas exacto cumplimiento se harán á aquella por este centro directivo.—Lo traslado á V. S. para el fin que se espresa.

Y á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el preinserto Real decreto por los empleados á quienes pueda interesar, y al propio tiempo llegue á conocimiento del público; he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Palma 22 de octubre de 1864.—José Garcia Franco.

Núm. 6055.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

El Real decreto de 7 de marzo de 1851 dispone en su artículo 21 lo siguiente: «Debiendo limitarse los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de elec-

cion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.»

No hay para qué explicar el alto fin de tan terminante disposicion. A nadie mas que á las clases indicadas conviene tanto su libertad de accion y el que se les preserve de debates personales en que no es raro, y ántes con frecuencia sería inevitable, ver luchando al acusador, como ministro de la ley, con el acusado; al juez con la parte. Despues de ello la justicia que se administrara no sería política, pero podria parecerlo; miéntras está, por otra parte, en la conciencia de todos que uno de los males que mas tendria que lamentar un pais sería el de una justicia política.

No hay que recelar, por lo tanto, que los individuos del ministerio fiscal, jueces y magistrados, olviden por un momento esta parte importantísima de su deber. Pero si á pesar de disposicion tan terminante, no derogada, sucediese lo contrario, no podrá serlo impunemente, y á evitarlo se encamina la presente determinacion, reducida á encargar la estricta y puntual observacion de la preinserta Real disposicion, bajo la responsabilidad que la misma señala.

De Real orden lo comunico á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1864.—Arrazóla.

Sres. Regente y Fiscal de la audiencia de.....

Y para su debido cumplimiento ha dispuesto el Sr. Presidente de Sala encargado de la Regencia de esta Audiencia, que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia. Palma 24 de octubre de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 6056.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el dia 30 del corriente todos los jueces de primera instancia y promotores fiscales se encuentren en sus puestos respectivos. A este fin los recientemente nombrados abreviaran, en cuanto de sí penda, la toma de posesion de sus cargos, y las audiencias á su vez la facilitarán. Los que se hallen en uso de licencia cesarán en ella; sin perjuicio de poder continuar disfrutándola por el tiempo que les reste 15 dias despues de la eleccion general para diputados á cortes. Si entónces la licencia de que no se hubiese hecho uso necesitase rehabilitacion ó ampliacion, los que se hallen en el caso lo expondrán á S. M. por medio de los regentes y fiscales de la Audiencia correspondiente. En caso de imposibilidad física ó moral, los regentes y fiscales resolverán, dando cuenta á S. M. Los mismos quedan encargados del puntual cumplimiento de esta Real determinacion. Madrid 15 de octubre de 1864.—Arrazóla.—Señor.....

Y habiéndose dado cuenta en la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado

su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes se refiere. Palma 22 octubre de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 6057.

En la Gaceta de Madrid del dia 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.—Negociado 8.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los convenios celebrados entre España y Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo para la reciproca extradicion de malhechores, que se publicaron en las GACETAS de 24 de julio último y 2 del actual, sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumba.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1864.—Arrazóla.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta de la misma Real orden á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia del Territorio. Palma 22 de octubre de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 6058.

D. Antonio Ripoll y Mesquida, juez de paz del distrito de la Lonja y como tal encargado del despacho de este juzgado por indisposicion del señor Juez.

Quien quiere hacer postura á una casa, cocina y horno contiguos y una porcion de tierra denominada Can Monjo propia de Gaspar Bosch sita en el término de la villa de Andraitx y de estension de un jornal poco mas ó menos, que linda con casa y tierra de Juan Terradas Ripoll en parte pared mediante, con tierra de Catalina Bosch Monjo, con la de Jaime Bosch Monjo y con la del honor Antelmo Alemañy de Viquet, camino mediante justipreciado todo en ciento noventa libras: que de orden del señor juez de dicho distrito se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á Gabriel Porcell de la cantidad que este le reclama, intereses y costas. Siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador, pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasionen el traspaso acuda á los estrados de este juzgado el dia diez y seis de noviembre próximo á las doce de su mañana que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma veinte y cuatro octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Ripoll y Mesquida.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 6059.

Nota de las compras verificadas en el dicho mes que se forma con arreglo á lo mandado por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de agosto próximo pasado.

Isleta del Rey 30 de setiembre de 1864.—Francisco Oleó.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Morales.

Dias, hechos las compras.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Arrobas.	Harina de 1.ª clase.	Precio. Rs. vn.	Trigo centenal.	Precio. Rs. vn.	Idem jefa.	Precio. Rs. vn.	Fanegas.	Precio. Rs. cts.	Escocas.	Precio. Rs. cts.	Arrobas.	Paja.	Precio. Rs. cts.
Mahon		Juan Camps.												312		3'63

DISTRICTO MILITAR de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

Mes de setiembre de 1864.

- 5 id. manteca á 124 rs., á id. id. de id.
- 10 id. aceite á 63 rs., á id. id. de id.
- 9 id. arroz á 24 rs., á id. id. de id.
- 13 id. garbanzos á 30 rs., á id. id. de idem.
- 1 id. pasta á 38 rs., á id. id. de id.
- 38 id. patatas á 6 rs., á id. id. de id.
- 48 docenas huevos á 4 rs., á Juan Baneja de id.
- 2 arrobas azucar á 50 rs., á los señores Taltavull Tomas y Stela de id.
- 1 id. chocolate á 165 rs., á Juan Bautista Visa de id.
- 5 libras vizcochos á 6 rs. 50 cénts. á id. id. de id.
- 15 arrobas vino comun á 26 rs., á los Sres. Taltavull, Tomas y Stela de id.
- 100 id. leña á 1 real 50 cénts. á Pedro Manent de id.
- 3 id. velas sebo á 50 rs. á los señores Taltavull Tomas y Stela de id.
- 5 id. jabon á 48 rs., á id. id. de id.
- 6 id. sal á 6 rs., á id. id. de id.
- 2 libras bramante á 7 rs., á id. id. de idem.
- 4 onzas azafran á 20 rs., á id. id. de idem.

Isleta del Rey 1.º de octubre de 1864. Francisco Oleó.—V.º B.º—El comisario de guerra, Morales.

Núm. 6061.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE MARRATXÍ.

(Continuacion.)

Venta de casas y tierra por Gabriel, Francisco, Mateo y Francisca, Ana Serra y Florit á favor de Antonio Homar y Estades. 1837.

Venta de porcion casa por Pedro José Serra y Vanrell á favor de María Sampol y Más. 1838.

Permuta de tierra por D. José Serra y Cañellas á favor de Guillermo, Francisca Ana y Juana María Rigo. 1838.

Entrego por legítima de tierra por Francisco Serra y Frontera á favor de María, Bárbara y Antonia Serra y Frontera. 1839.

Venta de una porcion de tierra por Mateo, Juana Ana y Margarita Serra y Canals, Salvador, Gregorio, Mateo, Francisca y Bárbara Serra y Estarellas y Francisca María Canals y Riutort á favor de D.ª María Josefa Danús y Carrió. 1839.

Venta de tierra y casas por Miguel y Guillermo Salom y Riera á favor de Jaime Coll y Ferrer. 1839.

Quitacion de un censo sobre tierra por D. Bartolomé Sansaloni. 1842.

Quitacion de censo sobre una alqueria por D. Juan Salas de á favor de D. Raimundo de Sanmartí. 1842.

Venta de la alqueria por D. Ramon Sanmartí heredero de D.ª Eleonor á favor de D. Juan de Salas. 1842.

Division de tierra entre Francisco, Miguel y Antonia Roca y Serra. 1847.

Entrego de tierra por legítima por Fran-

Núm. 6060.

DISTRITO MILITAR

DE LAS BALEARES.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas hoy dia de la fecha por el oficial administrador que suscribe, la que se forma en virtud de circular del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de 30 de agosto último.

45 gallinas á 10 rs. 67 cénts. una, á Juan Baneja de Mahon.

12 arrobas tocino á 55 rs. á los señores Taltavull, Tomas y Stela de id.

cisco Serra y Serra á favor de Antonio y Catalina Serra de Antonio. 1848.

Hipoteca sobre tierra por Gabriel Serra y Serra. 1850.

Entrego de tierra y porcion casa por legítima por Francisco Serra y Forteza á favor de María, Bárbara y Antonia Serra. 1851.

Division de dos porciones tierra una con casas á favor de Juan Ferrá y Santandreu. 1853.

Entrego de tierra y porcion casa por legítima por Gabriel y Bartolomé Serra y Morey á favor de Catalina y Antonia María Serra y Morey. 1855.

Division de tierra y casas entre María y Andrés Bibiloni y Oliver. 1855.

Division de casas á favor de Vicente Serra y Cañellas. 1856.

Division de tierra entre Antonio y Miguel Salvá y Monserrat y usufructuaria Francisca Ana Monserrat y Serra. 1856.

Division de tierra y dos casas entre Margarita hija de sus padres herederos de y Sebastian Serra. 1859.

Division de tierra y casa entre Juana Ana Jaume y Nadal y Melchor Serra y Salvá. 1860.

Hipoteca sobre tierra y casa por Juan Serra y Barrera á favor de D. José Seguí y Villalonga. 1860.

Cesion casita por Tomás y Juan Serra y Oliver á favor de Tomás Serra. 1853.

Venta de casa y corral por Tomás Serra y Cladera y Francisca y Juana Serra y Roca á favor de Antonia Crespi y Sampol. 1854.

Venta de censo sobre tierra por Miguel Serra, herederos de á favor de Antonio Ximelis y Ribas. 1846.

Establecimiento de cuatro solares de tierra por D. Antonio María Servera y Santandreu presbítero á favor de Juana Lliteras y Llinás. 1848.

Venta de tierra por Jorge y Tomás Serra y Cladera y Francisca y Juana Serra y Roca á favor de Miguel Ramis y Roca. 1851.

Donacion de tierra por Miguel Salvá á favor de Antonio Salvá y Monserrat. 1853.

Venta de tierra por Bernardo Serra y Serra á favor de Margarita Rigo y Roca. 1854.

Venta de tierra por Margarita Serra y Serra á favor de Bernardo Serra y Serra. 1855.

Redencion de un censo sobre tierra por D. Bernardo Serra y Serra. 1859.

Venta de tierras por Catalina Serra y Cañellas á favor de Bartolomé Corró y Vidal. 1860.

Donacion de tierras, casa y dos corrales por Ana, Esperanza, Miguel, María y Catalina Serra y Homar á favor de Miguel Serra y Homar y usufructuaria María Homar. 1847.

Donacion de casa y porcion corral por José Serra y Cañellas á favor de Mateo Serra y Sastre. 1848.

Testamento de Bernardo Serra y Cañellas nombrando heredera de casa y tierra á Francisca Ana Bennisar. 1850.

Testamento de Antonio Serra y Santandreu nombrando heredero de casa, horno y tierra á José Serra de Antonio y usufructuaria á Catalina Serra. 1853.

Testamento de Margarita Salvá y Seguí nombrando heredera de mitad corral á Margarita Salvá y Cañellas y usufructuaria Antonio Salvá de Mateo. 1853.

Legados de tierra por Jaime Serra y Serra á favor de Sebastian Cañellas y Serra y Juan y Antonia María Serra de Miguel. 1854.

Testamento de Jaime Serra y Serra nombrando herederos de tierra y casita á Sebastian Serra de Sebastian y Bernardo Ca-

ñellas de Salvador. 1854.

Donacion de casa y porcion tierra por Juan Serra y Alorda á favor de Sebastian, Francisco, Antonio y Monserrat Serra de Juan y usufructuaria Monserrata Palou. 1856.

Testamento de Juana María Stelrich y Moragues nombrando heredero de tierra á Guillermo Cañellas y Stelrich y usufructuario Martin Cañellas 1857.

Donacion usufruto de tierra por Miguel Salom y Quintana á favor de Bárbara Brunet y Perelló. 1861.

Testamento de D.^a Magdalena Serra de Gayeta y Cerdá nombrando heredero de casa y tierra á D. Miguel Planas y Poquet y usufructuaria D.^a Isabel Poquet y Rosas y Antonia Estrany. 1861.

Donacion usufruto de porcion casas y tierra por Juan y Pedro Juan Santandreu y Creus á favor de Juana Ana Torrents. 1848.

Entrego de tierra por legítima por Antonio y Jaime Tugores y Frau á favor de Francisca Tugores y Frau. 1850.

Hipoteca sobre tierra y derecho sobre casa por Cristobal Trias y Guasp á favor de D. Luis Barbará y García. 1859.

Cesion de dos porciones de tierra por Antonia Ana Terrasa y Taberner, Ramon, Francisca Ana y María Ana Ramis y Sureda y Juana María Gomila y Salas á favor de Bartolomé Oliver y Ramis. 1859.

Venta de tierra por Francisca Ana Vich y Tomás á favor de Juan Juliá y Mesquida. 1818.

Donacion de dos porciones tierra por Pedro Mariano Vidal y Ramis á favor de Antonio Vidal y Vich. 1834.

Donacion de tierra y casas por Juana María Vidal y Cañellas á favor de Juana Ana Estelrich y Dols. 1837.

Division de tierra y casas entre María, Antonia, Monserrada, Margarita y Pedro Vidal y Oliver y habitacion por Antonia Vidal y Oliver y Juana María Oliver y Coll y usufruto Pedro Vidal y Oliver. 1842.

Venta de tierra por Margarita Vidal y Oliver á favor de Gerónima Crespi. 1845.

Embargo de casa y corral á Antonio Verd por el tribunal de primera instancia. 1858.

Establecimiento de tierra por D. Miguel Veñy y Maimó á favor de Pedro José Cañellas y Rayó. 1849.

Venta de tierra por Miguel Vich y Capellá á favor de Juan Vich y Orrach. 1859.

Cesion de derechos sobre tierra por Miguel Vidal y Vidal á favor de Catalina y Antonia Bestard y Compañy. 1859.

Redencion de censo sobre tierra por Angela, Antonia, Catalina y Antonia Ana Vich. 1860.

Censo sobre tierra por Jaime Verd y Orell á favor de Jaime Oliver y Bonet. 1860.

Permuta de tierra entre Juan Vich y Capellá y Miguel Vich y Capellá. 1861.

PUEBLO DE SANTA EUGENIA.

Venta de censo sobre tierras por Juan Amengual herederos de á favor de Fray Antonio Rancés. 1849.

Legítima sobre un solar de casas y tierra por Francisca Ana Amengual y Vidal á favor de José Cañellas y Amengual. 1853.

Donacion de tierra por matrimonio Pedro y Matías Bibiloni padre é hijo á favor de Miguel Bibiloni y Bibiloni. 1774.

Establecimiento de casa por Bartolomé Bibiloni (a) Roig á favor de Antonio Coll (a) Coves. 1774.

Hipoteca sobre tierra cercada de pared por Antonio Bibiloni y Crespi á favor de

D.^a María Ana Cabot y Cardona. 1857.

Division de tierra y casa por herencia por Juana Bibiloni á favor de Bartolomé y Mateo Roca y Crespi. 1860.

Entrego de un traste por legítima por Pedro Bibiloni y Oliver á favor de Juana Ana Bibiloni y Oliver. 1860.

Usufruto de tierra por Bartolomé Bibiloni y Moyá á favor de Micaela Izern. 1847.

Usufruto de tierra por Onofre Bibiloni y Crespi á favor de Ana Rigo. 1848.

Legado de tierra por Miguel Bestard y Sastre á favor de Francisco Mascaró de Jaime. 1851.

Testamento de Inés Bibiloni y Horrach á favor de Miguel Serra nombrándole heredero de casa, corral y tierra, y usufructuario Francisco Serra y Bibiloni. 1851.

Testamento de Juan Bibiloni y Balle nombrando heredero de tierra á Juan Bibiloni y Coll y usufructuarios Coloma Coll y Juan Bibiloni y Coll. 1854.

Testamento de Antonio Bibiloni y Trobat nombrando heredera de casa y tierra á Maria Bibiloni y Rigo. 1856.

Testamento de Maria Bibiloni y Santandreu nombrando heredero de casa y tierra á Maria Bibiloni postumos de y usufructuario Gabriel Villalonga. 1857.

Cesion de censo sobre una pieza de tierra por Antonia Balle á favor de una capellanía en la iglesia de Sóller. 1816.

Legado de tierra por Miguel Bestard y Sastre á favor de Francisco Mascaró de Jaime. 1851.

Venta de tierra viña por Francisca Ana Crespi y Busquets á favor de Arnaldo Sastre y Martorell 1771.

Division de tierra, campo y viña entre Juana Perelló y Crespi, Juana Crespi, Juana y Francisca Ana Crespi. 1776.

Venta de tierra viña por Pedro José Crespi á favor de Juan Coll. 1802.

Venta de tierra por D. Matías Cañellas y Bibiloni Pro. á favor de Guillermo Orell y Roca. 1826.

Venta de tierra por Maria Capó y Nicolau á favor de Antonia Ana Coll y Serra. 1826.

Reserva de una donacion de un pajar á favor de Pedro José Crespi y Serra. 1842.

Division de tierra por herencia entre Jaime y Catalina Crespi y Bartolomé Crespi y Crespi. 1851.

Division de tierra y porcion casa por los anteriores. 1855.

Division de porcion casa y tierra entre Guillermo y Sebastian Coll y Bibiloni. 1852.

Division de tierra á favor de Margarita Ramis y Coll. 1853.

Hipoteca crédito sobre una finca por Juan Compañy é Izern á favor de D. Lorenzo Guasp y Riera y D. Antonio Sureda y Verd. 1857.

Hipoteca sobre tierra por Miguel Cañellas y Nadal á favor del marqués de Bellpuig. 1860.

Entrego de tierra por legítima por Gabriel y Antonio Coll á favor de Miguel Rigo viudo de Maria Ana Coll. 1860.

Venta de tierra por Juan Carbonell y Cañellas á favor de Ramon Mascaró y Parets. 1850.

Cesion de derechos sobre tierra por Francisco Crespi y Sampol á favor de Sebastian Crespi y Sampol. 1852.

Oneracion censo sobre tierra por Pedro Campins y Quetglas á favor de Bartolomé Simonet y Muntaner. 1852.

Redencion de censo sobre tierras por Catalina Cañellas y Sastre y Jaime, Catalina y Francisca Ana Mascaró y Parets. 1856.

Testamento de Benito Coll y Crespi nombrando herederos de tierra á Mateo

Bibiloni y Jaime Pou y usufructuaria á Catalina Martorell. 1846.

Testamento de D. Pedro Cañellas y Capó nombrando heredero de tierra á D. José Serra y usufructuaria á D.^a Antonia Mulet. 1847.

Usufruto de tierra por Maria Ana Coll y Coll á favor de Miguel Rigo. 1848.

Usufruto de tierra por Maria Ana Coll y Coll á favor de Miguel Rigo. 1848.

Usufruto de tierra por Bartolomé Cañellas y Mut á favor de Juana María Roca. 1849.

Testamento de Jaime Crespi y Capó nombrando heredero de casa y tierra á Bartolomé Crespi de Jaime y usufructuaria á Francisca Ana Martorell. 1849.

Donacion de porcion tierra y casita y casa corral por Jaime Crespi y Fiol á favor de Juan, Jaime y Bartolomé Crespi de Jaime. 1852.

Testamento de Bartolomé Crespi y Capó nombrando heredera de tierra á Magdalena Morjó. 1853.

Testamento de Antonio Coll y Coll nombrando heredero de tierra á Antonio Coll de Miguel. 1853.

Testamento de Juan Carbonell y Bibiloni nombrando heredero de casa y tierra á Juan Carbonell de Juan. 1854.

Testamento de Antonio Coll y Horrach nombrando heredero de casa y tierra á Gabriel Coll de Antonio y usufructuarios á Antonia Oliver y Miguel Sureda. 1855.

Donacion de tierra y casita por Jaime Crespi y Roca á favor de Arnaldo Oliver y Sastre. 1856.

Testamento de Miguel Coll y Coll nombrando heredero de tierra á Antonio Coll y Bibiloni y usufructuaria á Catalina Bibiloni. 1856.

Testamento de Bartolomé Crespi y Coll nombrando herederos de tierra á Juan y Miguel Crespi é Izern y usufructuaria á Antonia Izern. 1858.

Tierra por legítima por Andrés Cañellas y Crespi á favor de Catalina María y Maciana Cañellas de Andrés. 1858.

Testamento de D.^a Margarita Castell y Reus nombrando heredero de casa y tierra á Miguel Roca y Castell y usufructuario á Sebastian Roca. 1860.

Hipoteca por arriendo de tierra y viña por Miguel Cañellas y Nadal á favor del Marqués de Bellpuig. 1860.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Deseando ampliar los beneficios de mi Real decreto de 7 de julio de 1860 en favor de la clase de magistrados cesantes, y atenuar en cuanto sea posible los inconvenientes y perjuicios inseparables de su desventajosa situacion, de conformidad con lo propuesto por mi ministro de gracia y justicia.

Vengo en decretar:
Artículo único. Para las plazas de Magistrados supernumerarios de la audiencia de Madrid, en defecto de cesantes de la misma y regentes de las demas audiencias, podrán ser nombrados hasta cubrir el número asignado por mi mencionado Real decreto:

1.^o Ministros cesantes del tribunal especial de las ordenes militares, y presidentes de Sala y fiscal de las demas audiencias.

2.^o Magistrados de las demas audiencias del reino.

3.^o Regentes, presidentes de Sala, fis-

cales y magistrados cesantes de las de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Gracia y justicia. — Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 17 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, autorizado para llevar las aguas del río Arlanzon á una fabrica de harinas que poseia en el sitio llamado el Morco, ocupó con las obras necesarias para la conduccion de las aguas unos terrenos públicos, sobre cuya valoracion se siguió pleito entre Arnaiz y el ayuntamiento de Búrgos, recayendo sentencia ejecutoria en 6 de marzo de 1857, por la que se declaró que Arnaiz debía satisfacer al ayuntamiento la cantidad de 1.066 reales, en que el perito D. Angel Calleja habia tasado el valor del terreno ocupado por Arnaiz con los trampones y nuevo cauce para conducir aguas del río Arlanzon á su fábrica del Morco:

Que habiendo plantado Arnaiz algunos árboles y arbustos en los terrenos sobre que versó el pleito citado, la Municipalidad de Búrgos acordó arrancarlos, como se verificó en abril de 1857, fundándose en que no habia obtenido licencia del ayuntamiento, y en que las ordenanzas municipales prohibian las plantaciones en los álveos de los rios:

Que Arnaiz se alzó de esta providencia, primero en la via gubernativa y despues en la contenciosa, pidiendo que se condenara al ayuntamiento á pagar el valor de los 1.051 árboles que habia hecho arrancar; y por Real decreto de 12 de julio de 1864 publicado en 3 de setiembre, se confirmó la sentencia del consejo provincial, por la que se absolvía de la demanda al ayuntamiento, fundandose la confirmacion: primero, en que Arnaiz no habia acreditado que le pertenecia el terreno de que se extrajeron los árboles cuya indemnizacion reclamaba; segundo, en que aun concediéndole aquella pertenencia, la plantacion habia sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas de Búrgos, y tercero, en que los árboles extraidos ó arrancados quedaron á disposicion del mismo recurrente:

Que durante la sustanciacion de este asunto, en mayo de 1858 Arnaiz pidió, y obtuvo del presidente de la comision de roturos del ayuntamiento, licencia para hacer nuevas plantaciones en el mismo terreno en que ántes se le habia arrancado; y en su consecuencia puso 1.300 árboles:

Que habiendo pedido el mismo Arnaiz, tambien durante la tramitacion del pleito contencioso administrativo, que el ayuntamiento le otorgara escritura de venta del terreno sobre que se habia lligado ante la autoridad judicial, declaró el gobernador de la provincia en setiembre de 1863, que el ayuntamiento solo estaba obligado á otorgar escritura del terreno ocupado por el cauce y los trampones:

Que en 31 de octubre de 1863 pidió Arnaiz al juzgado que se practicara el deslinde del terreno medido y tasado por el

perito Calleja, presentando testimonio de la declaracion de éste á que se referia la ejecutoria de 6 de marzo de 1857, y de la misma ejecutoria; y habiéndose opuesto en el acto del deslinde el ayuntamiento á que se comprendiera mas terreno que el ocupado por los trampones y el cauce, no se llevó á cabo la diligencia, reservando á las partes sus derechos:

Que en 11 de diciembre del mismo año próximo pasado presentó Arnaiz escrito en el juzgado, solicitando que declarase quebrantada por el ayuntamiento la ejecutoria repetida de 6 de marzo, con la tala de árboles y salcina que el alcalde mandó hacer é hizo en 26 de octubre anterior en el terreno deslindado por Calleja; y como de propiedad suya este terreno, comprendido en el pago de los 1.066 reales que señaló la sentencia por precio de indemnizacion al ayuntamiento:

Que el juez, en atencion al tiempo transcurrido desde la ejecutoria cuyo cumplimiento se pedia, dió traslado al ayuntamiento por término de seis dias, y este pidió que, no estando autorizado para litigar, se suspendiera el curso del término hasta que el gobernador resolviera sobre el acuerdo tomado por el municipio de sostener sus derechos, á cuya pretension se opuso Arnaiz:

Que el alcalde puso en conocimiento del gobernador todos los hechos solicitando, segun acuerdo de la corporacion municipal, que le concediera la autorizacion para litigar, ó reclamase la inhibicion del juzgado, optando el gobernador por este último medio de acuerdo con el consejo provincial, y fundándose en el primer considerando del citado Real decreto de 3 de setiembre, que puso fin al pleito contencioso-administrativo; en el art. 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en que existia un acuerdo del ayuntamiento respecto á la segunda extraccion de los árboles plantados, y por último, en que la sentencia de 3 de setiembre era una ejecutoria que tenia la misma fuerza que las emanadas del fuero ordinario, y habia establecido un derecho controvertido hasta entónces, cual era el de la municipalidad á los terrenos en que existian los árboles:

Que el juez, de acuerdo con el promotor fiscal, se declaró competente, apoyándose en que á los tribunales de justicia corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, segun el art. 245 de la constitucion de 1812, subsistente como ley por decreto de las cortes de 7 de setiembre de 1837, y en que se trataba del cumplimiento ó inteligencia de la ejecutoria de 6 de marzo ántes citada:

Que insistiendo el gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que encarga al alcalde, como administrador del pueblo; ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios; procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 245 de la constitucion de 1812, subsistente segun el decreto de las cortes de 7 de setiembre de 1837 publicado como ley en 16 del mismo mes y año, en cuanto no ha sido derogada ó modificada con posterioridad, por el cual se previene que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el Real decreto, sentencia del consejo de estado, publicado en 3 de setiembre de 1863, que confirma la senten-

cia del consejo provincial de Búrgos, absolviendo al ayuntamiento de esta ciudad de la demanda de D. Francisco Javier Arnaiz:

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que se ha promovido este conflicto tiene dos extremos: la declaracion de los derechos adquiridos por Arnaiz en virtud de la ejecutoria de la audiencia de Búrgos de 6 de marzo de 1857, y la del quebrantamiento de esta misma ejecutoria con la extraccion de los árboles plantados:

2.º Que solo puede fijarse la inteligencia y efectos de una ejecutoria por la autoridad de quien procede:

3.º Que la extraccion de los árboles se llevó á efecto en virtud de una providencia administrativa, cuya apreciacion corresponde únicamente á las autoridades de este órden:

4.º Que ni los considerandos de una sentencia ó Real decreto pueden servir de fundamento para promover una cuestion de competencia, ni el citado de 3 de setiembre declaró ni pudo declarar sobre la propiedad de unos terrenos, lo que es privativo de la autoridad judicial, sino sobre la legitimidad, justicia ó oportunidad de una providencia administrativa:

Conformándose con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, en cuanto á la declaracion de los derechos adquiridos por la ejecutoria de 6 de marzo de 1857; y á favor de la administracion, en cuanto á la extraccion de los árboles.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de ministros. — Ramon Maria Narvaex.

(Gaceta del 24 octubre 1864.)

ANUNCIOS.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

por Eusebio Freixa y Rabasó.

La contribucion de Consumos es por su naturaleza la que ofrece mas dificultades á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Hacienda pública, porque no tiene una base fija como la tienen las de inmuebles y subsidio.

La circunstancia de haber desempeñado dos años próximamente la secretaria del Ayuntamiento de una capital de provincia donde la municipalidad administraba los derechos, me hizo conocer los obstáculos que se ofrecian á los empleados del ramo de consumos, pues si bien algunos eran conocedores del impuesto y aun de la misma legislacion, estaban poco prácticos en la formalizacion de documentos.

Esto mismo sucede en la generalidad de los pueblos, y no puede dejar de ser así por dos razones: primera, por la índole y complicacion del impuesto; y segunda, porque no abundan las personas inteligentes que se quieran prestar á la fiscalizacion que han de ejercer un dia y otro dia sobre los contribuyentes de un pueblo. Por otra parte, se carece de obras que enseñen prácticamente, por medio de formularios, la

manera de redactar todos y cada uno de los documentos prevenidos por Instruccion.

Yo, á mediados de 1860, publiqué por primera vez esta obrita á instancia de algunos secretarios municipales con cuya amistad me honro. Entonces estaba lejos, muy lejos de creer, que llegara á alcanzar una acogida medianamente favorable, por mas que no se me ocultara su utilidad, y por mas tambien que me alentaran no pocos de los que poseian ejemplares de otras obras de administracion municipal que habia dado á luz anteriormente. Por fortuna, los temores que tenia concebidos se desvanecieron por completo al ver el sinnúmero de ejemplares que se me pedian de continuo, hasta el punto de tenerla que reimprimir al poco tiempo. Agotada casi enteramente la segunda edicion, tenia necesidad de hacer una tercera, y titubeaba, sin embargo, temiendo que variase el Gobierno las tarifas despues que estuviera concluida ó adelantada su impresion. Esto ha sucedido ya, y de aquí la realizacion de mi pensamiento.

Resuelto á llevar á cabo el plan que tenia preconcebido, ocurrióseme la idea de mejorar este modesto tratado con varios formularios de que carecian las primeras ediciones, y que no obstante consideraba, y sigo considerando, de suma utilidad.

Con efecto. La falta de modelos para estender los libros, registros, papeletas, cédulas y demas que se refiere á la recaudacion en las puertas; de un expediente completo para los casos de haber de establecerse derechos módicos; de la documentacion referente á las fábricas, depósitos, tránsitos, etc., etc., se hacia notar en un trabajo que llevaba por título *Guia fácil, sencilla y completa*. Así y todo, me arredraba el pensamiento, y me ha costado bastante el decidirme á presentarlos. Al fin lo hago confiado en la benevolencia del público, y en la casi seguridad de que si en dichos formularios, como en todo lo demas contenido en este opúsculo, no encuentran los inteligentes ningun mérito, ó creen este escasísimo, me harán la justicia de suponerme una sana intencion y los mejores descos de acierto; así como no dudo que ha de prestar un gran servicio á los ayuntamientos, administraciones de Hacienda de las provincias, y particulares interesados en la contribucion de consumos, puesto que, ademas de contener las bases legislativas establecidas por la ley de 25 de junio de este año, las nuevas tarifas y la instruccion de 1.º de julio, no carece de formularios sobre toda clase de expedientes. El índice de materias dice que cuanto pudiera yo hacerlo en muchas páginas respecto á su contenido y utilidad.

Vendese en la imprenta y libreria de Gelabert calle de Quint, al precio de 10 rs.

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL

POR EL EXMO. SR. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la academia de Ciencias morales y políticas y recomendada por la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

Se halla de venta en la seccion de Fomento, al infimo precio de 12 rs. ejemplar.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.